



**PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:  
69/2016.**

**SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:**

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.**

**VISTOS;** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **69/2016;** y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio UGTSIJ/1203/2016, de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial presentó denuncia de responsabilidades administrativas ante el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de

, en su carácter de Director de Ejecución de Procedimientos de Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia antes mencionada, por las irregularidades detectadas consistentes en la omisión de dar trámite a quince recursos de revisión presentados en el sistema INFOMEX del año dos mil catorce al dos mil dieciséis, así como no realizar el

trámite de una solicitud de información recibida electrónicamente el veintisiete enero de dos mil dieciséis, cuya inconformidad por falta de respuesta fue recibida el dieciocho de abril de ese mismo año, sin haber observado debidamente la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública y la correspondiente al desempeño de su puesto o cargo. Ante tales circunstancias, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo de seis de mayo de dos mil dieciséis en el que ordenó realizar un análisis exhaustivo de las pruebas documentales que fueron anexadas, a efecto de estar en posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre la procedencia de la denuncia. El expediente respectivo quedó radicado con el número **69/2016**. (fojas 1 a 97)<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** El trece de julio de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación levantó la reserva dictada y emitió acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa a

por considerar que de manera probable, había elementos suficientes para acreditar la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades

---

<sup>1</sup> Al tratarse de un solo tomo (constante de 805 fojas hasta antes de la presente resolución), sin cuadernos adicionales de pruebas, se hace notar que todas las fojas que, para fácil identificación se señalan al final de algunos párrafos, corresponden al expediente en que se actúa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Administrativas de los Servidores Públicos. (fojas 318 a 335)

Lo anterior, en esencia, al considerar que el mencionado servidor público transgredió principios constitucionales relativos al acceso a la información pública, así como a la substanciación y resolución de recursos y procedimientos conforme a lo establecido en el apartado A del artículo 6º Constitucional, porque omitió cumplir las leyes y la normatividad que se refieren a la transparencia y el acceso a la información pública, particularmente, por la omisión en tramitar, desahogar y dar seguimiento al procedimiento establecido para atender a las solicitudes de información y, especialmente, a los recursos de revisión interpuestos, con lo que no se llevó a cabo el trámite en el tiempo y forma previsto en la normatividad de la materia y en la aplicable a este Alto Tribunal, con lo que se generó una suspensión en el servicio que tenía encomendado referente a recibir, tramitar y desahogar las solicitudes presentadas y recursos interpuestos y, como consecuencia de ello, la deficiencia en la correcta prestación del servicio público específicamente sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Además, en el proveído señalado se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles rindiera su **informe por escrito**, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban y, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro

de la Ciudad de México. También se le hizo saber el derecho que le asistía para autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a \_\_\_\_\_ el doce de agosto de dos mil dieciséis. (foja 336)

**TERCERO. Informe sobre los hechos, pruebas y defensas.** Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe sobre los hechos, pruebas y defensas de \_\_\_\_\_, ingresado el diecinueve de agosto anterior, el cual fue rendido en tiempo y forma dentro del plazo de cinco días con que contaba. (fojas 349 a 353)

En efecto, en términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la notificación al servidor público involucrado surtió efectos el quince de agosto, por lo que el plazo de cinco días hábiles transcurrió del dieciséis al veintidós de agosto de **dos mil dieciséis**, sin contar el sábado trece y el domingo catorce.

A dicho informe de defensas el servidor público señaló como pruebas: **(i)** distintas ligas referentes a los informes de transparencia del dos mil doce al dos mil dieciséis, sin agregar su impresión en físico; **(ii)** los documentos referentes a las resoluciones o



determinaciones que se dicten o se hayan dictado para regularizar el trámite de cada una de las solicitudes (recursos), pero sin adjuntarlos; **(iii)** también solicitó que la Contraloría solicitara su expediente personal al área de recursos humanos, y, finalmente, indicó como pruebas **(iv)** la presuncional (legal y humana) y, **(v)** la instrumental de actuaciones. (fojas 338 a 348)

Sobre las pruebas ofrecidas, el órgano substanciador consideró que: **(i)** debía hacer una inspección a las ligas o vínculos electrónicos, para lo cual citó al servidor público denunciado, cuya diligencia se llevó a cabo el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis; **(ii)** respecto los documentos que en su caso se generaran para la atención o resolución que se brinde a los recursos de revisión interpuestos, fue desechada en virtud de que lo único que podría demostrarse es que se están tramitando y resolviendo, pero no que

los haya atendido y desahogado, como era su deber y que es lo que precisamente se le reprocha en este procedimiento. **(iii)** En lo tocante a la solicitud del envío o remisión de la documental consistente en su expediente personal a efecto de que se tenga a la vista al momento de resolver el presente asunto, si bien en principio se desechó dicha prueba, aplicando en forma supletoria los artículos 323 y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el mismo auto, la Contraloría admitió ese medio de convicción y solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa la remisión en copia

certificada del expediente personal de ..... con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la fecha de inicio del procedimiento; 23, 26, segundo párrafo, y 30 del Acuerdo General Plenario 9/2005, así como 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de responsabilidades. **(iv y v)** Asimismo, la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza. (fojas 350 a 353 y 651)

Por último, se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la designación de autorizados, pero respecto de los correos electrónicos que mencionó, no se tuvieron como señalados, por no encontrarse previsto ese medio de comunicación para realizar notificaciones en la normativa vigente en materia de responsabilidades administrativas. (foja 353)

Por otra parte, el órgano substanciador en su carácter de rector del procedimiento en términos del segundo párrafo del artículo 26 del Acuerdo General Plenario 9/2005, ejerció sus facultades para ordenar la aportación de las pruebas que juzgó indispensables para mejor proveer, conocer la verdad y formar su convicción respecto del contenido de la litis, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

supletoria en materia de responsabilidades y con apoyo en los numerales 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 30 del Acuerdo General Plenario 9/2005, solicitó lo siguiente:

Por acuerdo de veintinueve de agosto de **dos mil dieciséis**, giró oficio a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa a efecto de que le remitiera copia certificada del expediente personal de

... (foja 352)

Dicho requerimiento fue atendido mediante oficio con registro alfanumérico **DGRHIA/SGADP/DRL/788/2016**, con sello de recepción de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, quien envió el expediente personal solicitado y a esa data constaba en total de doscientas ochenta y cinco foja útiles. (fojas 359 a 649)

Posteriormente, por acuerdo de seis de julio de **dos mil diecisiete**, el órgano substanciador solicitó a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa copia del expediente personal de

... posteriores a la foja 285. (foja 772)

La documentación solicitada fue enviada mediante oficio con registro alfanumérico **DGRHIA/SGADP/DRL/587/2017**, con sello de recepción de doce de julio de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de

Recursos Humanos e Innovación Administrativa, quien informó que el expediente personal de \_\_\_\_\_ a esa data constaba en total de 286 fojas útiles, por lo que remitió esa foja adicional. (Foja 775)

Asimismo, el veintiséis de octubre de **dos mil diecisiete**, la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas hizo constar que, en el registro de servidores públicos sancionados que se lleva en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, no existe registro de que \_\_\_\_\_ haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad. Dicha constancia fue emitida a efecto de considerar si se actualiza la reincidencia en el caso del servidor público involucrado. (Foja 780)

Finalmente, por auto del propio veintiséis de octubre de **dos mil diecisiete**, la Contraloría nuevamente requirió a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal para que le remitiera un informe sobre la antigüedad de \_\_\_\_\_ en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Poder Judicial de la Federación al treinta de abril de **dos mil dieciséis**. (Foja 781)

Dicho requerimiento fue respondido mediante oficio con registro alfanumérico **DGRHIA/SGADP/DRL/872/2017**, de seis de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por





el Encargado del Despacho de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, quien informó que al **treinta de abril de dos mil dieciséis**, el servidor público contaba con catorce años, cinco meses y veintiséis días en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Poder Judicial de la Federación. (Foja 784)

**CUARTO. Cierre de instrucción.** Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales (inicio, oportunidad de defensa y substanciación hasta la integración del expediente para dejarlo en estado de resolución) y considerando que no existían diligencias por realizar o desahogar, el trece de junio de **dos mil dieciocho**, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y ordenó la emisión del dictamen respectivo. (foja 787)

**QUINTO. Dictamen de la Contraloría.** El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

**PRIMERO.** *Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.*

**SEGUNDO.** *Se propone sancionar a con **apercibimiento público**, acorde con lo expuesto en el último considerando.*

[...]

(fojas 789 a 804)

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación,

en el cargo que ostentó como Director de Área adscrito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no acatar la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública y la correspondiente al desempeño de su puesto o cargo como Director de Ejecución de Procedimientos de Acceso a la Información, con lo que, al abstenerse de recibir, tramitar y desahogar los recursos de revisión interpuestos, así como las solicitudes de acceso a la información presentadas a través del sistema denominado SSAI-INFOMEX generó una deficiencia en el servicio que tenía encomendado.

En consecuencia, una vez analizada la probable conducta infractora conforme a las pruebas que obran en autos y los argumentos esgrimidos en su defensa por el presunto infractor dictaminó que aquella se encuentra acreditada, por lo que después de evaluar los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer **apercibimiento**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**público** al ex servidor público sujeto a investigación.  
(foja 804)

**SEXTO. Trámite del dictamen.** El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de registro 69/2016, que ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto, en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII<sup>2</sup>, y 133, fracción II<sup>3</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23<sup>4</sup>, 25,

<sup>2</sup> **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

<sup>3</sup> **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

<sup>4</sup> **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

segundo párrafo<sup>5</sup>, y 40<sup>6</sup> del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,<sup>7</sup> la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134 y, en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley **Federal** de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado el ocho de octubre de **dos mil quince**, esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley *General* de Responsabilidades Administrativas.

La Ley **General** de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el

---

<sup>5</sup> **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

<sup>6</sup> **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

<sup>7</sup> De veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dieciocho de **julio de dos mil dieciséis** y entró en vigor el diecinueve de **julio de dos mil diecisiete**; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.

**SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los hechos denunciados en los que tiene su origen, se advierte que la conducta atribuida al servidor público sujeto al presente procedimiento,

en su cargo de Director de Ejecución de Procedimientos de Acceso a la Información, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con su deber de cumplir las leyes y la normatividad inherente a su puesto o cargo en relación con la que concierne a la transparencia y acceso a la información pública, particularmente, por la omisión de dar trámite y desahogar quince recursos de revisión presentados en el sistema SSAI-INFOMEX del año dos mil catorce al dos mil dieciséis, así como no realizar en el tiempo oportuno el trámite de una solicitud de información recibida electrónicamente el veintisiete enero de dos mil dieciséis.

Aunado a lo anterior, es importante considerar también lo previsto en la fracción XXIV, del citado artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual dispone que todo servidor público deberá abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, así como observar la normativa relacionada al acceso a la información pública, lo que comprende los procedimientos de respuesta, substanciación del trámite ordinario y tramitar los recursos interpuestos para lograr su resolución en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En principio, debe señalarse que al momento de los hechos imputados [redacted] tenía el carácter de servidor público de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues así consta en su expediente personal, el cual obra agregado a los autos de este procedimiento, en donde se aprecia copia certificada del nombramiento definitivo que se le otorgó como Director de Área adscrito primero, a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social y, posteriormente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, con efectos a partir del uno de febrero de dos mil doce y uno de septiembre de dos mil quince, respectivamente. Asimismo, corrobora esa circunstancia la constancia de antigüedad expedida por la Dirección General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Recursos Humanos e Innovación Administrativa, aunque debe señalarse que causó baja a partir del treinta de abril de dos mil dieciséis. (fojas 365, 371, 374, 416 y 784)

Con lo anterior, al estar acreditado que se trata de un servidor público que estuvo adscrito a este Alto Tribunal, se encontraba obligado a cumplir con la normativa que es propia de todo servidor público que forme parte del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa al servidor público denunciado es necesario atender al contenido del marco normativo relevante aplicable al caso.

#### **I. Marco Normativo.**

En principio, conviene tener en cuenta lo que dispone, en la parte que interesa, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos:

*"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y*

*deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. (...)*"

Por su parte, los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establecen:

***Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.***

***"Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:***

*(...)*

*XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;*

*(...)"*

***Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos***

***"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:***

*(...)*

*I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

*(...)*

*XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público; (...)."*

El artículo 113 constitucional prevé que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad,





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los trabajadores de los distintos niveles de gobierno; principios en los que está inmerso, de alguna manera, un valor moral al que deben aspirar los servidores públicos a fin de cumplir cabalmente con el servicio que prestan. De igual forma, todos los funcionarios públicos, antes de tomar posesión de su cargo, deben protestar guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan, lo cual implica aceptar y respetar los estándares que rigen al servicio público.

Para el caso de los servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, dichos principios se contemplan en el artículo 131, de su Ley Orgánica, que se centran principalmente en su función jurisdiccional; sin embargo, también se reconoce que existen otro tipo de actividades y conductas que son de naturaleza administrativa y, por ello, la fracción XI del citado numeral, remite a un diverso cuerpo legal en donde se prevé que se observen, entre otras, las obligaciones contenidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por tanto, los servidores públicos están obligados a observar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en específico, las fracciones I y XXIV de ese

ordenamiento que esencialmente disponen que los servidores públicos deben cumplir las leyes y la normatividad propios del servicio encomendado de acuerdo con el empleo cargo o comisión de que se trate en cada caso concreto.

Lo anterior implica desempeñar las actividades que ejercen (directa o indirectamente) observando las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas inherentes al cargo o puesto y que resulten aplicables a las funciones que tienen encomendadas. Esa exigencia se traduce entonces en la premisa de que cualquier acto u omisión que incida en la inobservancia de esas disposiciones, es susceptible de ser sancionable.

En el mismo tenor se encuentra el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el artículo 20 del Acuerdo General Plenario 9/2005, porque enfatizan la responsabilidad de los funcionarios públicos en ajustar su desempeño a las obligaciones propias del cargo, lo que redundará en la salvaguarda de los principios que rigen la actuación de todo servidor público.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> *"Artículo 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público."*

*"Artículo 20. Los servidores públicos de la Suprema Corte en el desempeño de sus cargos, empleos o comisiones deben acatar las obligaciones que les imponen la Constitución, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión o por alguna de sus Cámaras y las demás disposiciones de observancia general que les sean aplicables, observando en sus labores cotidianas los principios de legalidad, honradez, lealtad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia." (énfasis añadido)*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No es relevante la circunstancia de que la disposición que contenga la obligación de conocer y cumplir las atribuciones, funciones y actividades encomendadas, se encuentren o no estén previstas expresamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues estos ordenamientos contemplan la conducta en general y los principios que las rigen y, será cuestión de la normatividad específica la que establezca las funciones y/o atribuciones de cada servidor público. Lo anterior, en virtud de que las conductas previstas en las fracciones I y XXIV del artículo 8 de la citada ley de responsabilidades hacen referencia, por una parte, al deber de cumplir las leyes y la normatividad que determinen el puesto o cargo encomendado y, por otra, a la obligación de observar cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, sin importar la ubicación material de la norma, lo cual adquiere sentido si se considera que, ante la diversidad de funciones que realizan los servidores públicos de la Federación, sería imposible describir con exactitud todas las conductas u omisiones realizadas en el desempeño del servicio público que podrían implicar el incumplimiento de cualquier disposición jurídica.

Por lo antes expuesto, en cada caso, debe acudirse a un punto de referencia que permita determinar sobre el asunto en particular, atendiendo a las funciones específicas encomendadas y desempeñadas por el

servidor público, así como a la normativa relacionada con el servicio público cuya observancia debe procurar, sin incurrir en actos que impliquen su incumplimiento y, a partir de ello, se puede establecer en el caso específico, qué acciones u omisiones deben realizarse o evitarse en el ejercicio de la función pública encomendada.

En ese sentido, la remisión a las diversas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el servicio público encomendado, se debe analizar en cada caso particular, para así estar en aptitud de concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado, pues justamente los procesos de responsabilidad tienen por objeto vigilar el óptimo desempeño de las personas físicas encargadas de prestar un servicio encomendado al Estado, que siempre será de interés social y orden público.

En el caso, la conducta atribuida al servidor público involucrado se relaciona con el incumplimiento de los principios establecidos en el artículo 6º de la Constitución, relativos a la transparencia y al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en el apartado A de citado numeral, y en los términos que establece la normativa aplicable a dicha materia que contemplan la substanciación y resolución de los procedimientos y recursos, lo que además se encuentra como parte de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sus obligaciones, de acuerdo con el contenido de su hoja o cédula de funciones. (fojas 462 y 466)

La normativa específicamente aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos, esto es, respecto del incumplimiento derivado de la omisión en la tramitación y desahogo de las solicitudes de transparencia y recursos de acceso a la información abarca el periodo comprendido del nueve de **julio de dos mil catorce** hasta el catorce de **abril de dos mil dieciséis**, es la siguiente:

- *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos, vigente hasta el nueve de mayo de dos mil dieciséis;
- *Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* aprobado por los Plenos de ambas instituciones el treinta de marzo de dos mil cuatro y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de esa misma anualidad;

- *Acuerdo General de Administración 5/2015 del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Las disposiciones referidas establecen, en lo conducente, lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

***“Artículo 6°. (...)***

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.***

***II. (...)***



III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. a VI (...)

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública **será sancionada** en los términos que dispongan las leyes.

VIII. (...)"

#### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

**Artículo 44.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de **veinte días hábiles**, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

**Artículo 45.** (...)

I. y II. (...)

El Comité podrá tener acceso a los documentos que estén en la unidad administrativa. La resolución del Comité será notificada al interesado **en el plazo que establece el Artículo 44**. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto."

**Artículo 49.** El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la **negativa** de acceso a la información, o la **inexistencia** de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el **recurso de revisión** ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace **deberá remitir** el asunto al Instituto **al día siguiente** de haberlo recibido.

**Artículo 61.** El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la

Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, **establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general**, los **órganos, criterios y procedimientos** institucionales para **proporcionar a los particulares el acceso a la información**, de conformidad con los **principios y plazos** establecidos en esta Ley.

Las disposiciones que se emitan señalarán, según corresponda:

I. a IV. (...)

V. El procedimiento de acceso a la información, incluso un **recurso de revisión**, según los artículos 49 y 50,<sup>9</sup> y uno de reconsideración en los términos del Artículo 60;

VI. (...), y

VII. Una instancia interna responsable de **aplicar la Ley, resolver los recursos**, y las demás facultades que le otorga este ordenamiento."

#### **Reglamento para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

**"Artículo 25.** La respuesta a la solicitud deberá dictarse y notificarse dentro del plazo de **quince días hábiles**, contado a partir del día en que fue presentada, siempre que la naturaleza de la información solicitada lo permita. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven.

**Artículo 28.** A más tardar al **día hábil siguiente** al en que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá al Órgano Jurisdiccional o a la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen su disponibilidad y, en su caso, recaben la

<sup>9</sup> **Artículo 50.** El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

I. La dependencia o entidad **no entregue** al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato **incomprensible**;

II. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;

III. El solicitante **no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad** de entrega,

o

IV. El solicitante considere que la información entregada es **incompleta** o **no corresponda** a la información requerida en la solicitud." (énfasis añadido)





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

documentación correspondiente y le remitan el informe respectivo.

**Artículo 37.** El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión contra las resoluciones del Comité correspondiente que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley.”

#### **Acuerdo General de Administración 5/2015**

##### **“Artículo 15**

##### **Del procedimiento ordinario y los plazos de respuesta**

Las solicitudes que se refieran a información que no se encuentre disponible en términos de los Lineamientos, se tramitarán de conformidad con el siguiente procedimiento ordinario.

Por regla general, el plazo para otorgar **respuesta** al solicitante será de **veinte días hábiles**.

##### **Artículo 16**

##### **De la gestión de la solicitud.**

En caso de que no sea necesaria una prevención al solicitante, la Unidad General remitirá la solicitud a la instancia competente que genere o deba poseer la información, en el plazo de tres días hábiles.<sup>10</sup>

De la normativa reproducida, se advierte la obligación a cargo del servidor público de observar las disposiciones establecidas en materia de procedimientos de transparencia y acceso a la información, así como ejercer las funciones asignadas, con objeto de cumplir cabalmente con las leyes y la normatividad que determinen los plazos y procedimientos para la atención y desahogo de las solicitudes y recursos presentados, particularmente en tratándose del trámite de las solicitudes de transparencia presentadas a efecto de darles la respuesta que en cada caso corresponda y del envío, turno y seguimiento que corresponda a los recursos de revisión interpuestos.

<sup>10</sup> En beneficio del solicitante, para aquellas solicitudes recibidas a partir del 3 de noviembre de 2015.

De lo antes plasmado puede apreciarse que, en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo establecido en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente en aquella época, le otorgó libertad para que mediante reglamentos o acuerdos de carácter general estableciera internamente los órganos, criterios, procedimientos, principios y plazos para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los parámetros establecidos en dicha ley, por lo que conforme al Reglamento para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el plazo para atender y responder a las solicitudes de acceso a la información es dentro del lapso comprendido **entre quince y treinta días hábiles** contados a partir de que fueron presentadas, conforme al artículo 25 de dicha normatividad y, por lo que se refiere a los recursos de revisión, debían gestionarse o turnarse al área competente al **día hábil siguiente** conforme al artículo 49 de la citada ley de transparencia.

## **II. Análisis de la conducta.**

En el presente asunto para determinar si se actualiza alguna causa de responsabilidad administrativa, derivado de la omisión de dar trámite a quince recursos de revisión presentados en el sistema SSAI-INFOMEX durante el periodo comprendido del nueve de julio de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**dos mil catorce** hasta el seis de abril de **dos mil dieciséis**, así como no realizar el trámite de una solicitud de información recibida electrónicamente el veintisiete enero de dos mil dieciséis, al menos hasta el catorce de **abril de dos mil dieciséis**, data en la que se percató de dicha situación

en su carácter de Director de Ejecución de Procedimientos de Acceso a la Información adscrito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Por lo antes expresado, es necesario analizar, en principio, cuál fue la participación del servidor público involucrado, a fin de determinar si con ello se acredita la omisión o incumplimiento de sus funciones, en relación con la protección del bien jurídico de que se trate atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En otras palabras, para estar en posibilidad de afirmar si la inobservancia en el procedimiento establecido para el trámite y atención de las solicitudes de transparencia presentadas, así como de los recursos de revisión interpuestos, le es imputable al servidor público involucrado, dado su cargo y atribuciones, debe determinarse, en principio, cuáles fueron las causas que derivaron en el incumplimiento de sus obligaciones; si ello fue por su propia voluntad, por negligencia o por algún otro factor.

Sentado lo anterior, debe señalarse que en la especie, el procedimiento versa sobre la infracción en la que incurrió en su carácter de Director de Ejecución de Procedimientos de Acceso a la Información, por ser quien tenía, entre sus funciones, lo relacionado con la recepción, tramitación y desahogo de las solicitudes de transparencia y de los recursos o impugnaciones que en su caso, se presentaran respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como sujeto obligado.

### III. Constancias en autos.

En el expediente identificado con el registro P.R.A. 69/2016 correspondiente al procedimiento administrativo cuya resolución se emite, obran las siguientes constancias:

**1) Convenio de Colaboración** entre el entonces denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de once de junio de dos mil ocho, cuyo sistema informático se puso en marcha en enero de dos mil nueve. (fojas 25 a 33)

A través de este convenio, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) otorgó de manera gratuita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el código fuente del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información denominado INFOMEX para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que ésta lo implementara. El nombre que le asignó este Ato Tribunal fue SSAI-INFOMEX (Cláusulas Tercera y Cuarta).

De dicho convenio toma especial importancia el hecho de que el sistema SSAI-INFOMEX fue uno de los mecanismos que implementó este Alto Tribunal para recibir, tramitar y responder a las solicitudes de acceso a la información, por lo que el seguimiento cotidiano del sistema SSAI-INFOMEX es determinante para la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como sujeto obligado.

**2) Manual de Organización Específico** de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social (funciones que ahora desempeña la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial). (fojas 34 a 41)

Se definen las funciones que corresponden a la Dirección de Ejecución de Procedimientos de Acceso a la Información, entre las que se encuentran entre otras funciones, la de *“recibir, tramitar y desahogar las solicitudes de acceso a la información presentadas de manera presencial, electrónica, telefónica o a través de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, mediante el procedimiento ordinario.”*, así como la de *“Supervisar y dar seguimiento a aquellas solicitudes de acceso a la información que, de acuerdo a los criterios establecidos por el ordenamiento jurídico aplicable, se*

requieran sean resueltas por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales" (foja 37)

Del referido Manual se advierte que al Director de Ejecución de Procedimientos de Acceso a la Información le compete tanto la recepción, tramitación y desahogo de las solicitudes presentadas en forma electrónica como la supervisión, seguimiento y turno de los recursos interpuestos para ser conocidos por el área interna competente.

**3) Informe** rendido al titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial por parte de \_\_\_\_\_ de catorce de abril de dos mil dieciséis. (fojas 42 a 60)

En dicho informe del servidor público involucrado reconoce que se dio cuenta de su omisión el catorce de **abril de dos mil dieciséis**, derivado de la consulta de un ciudadano, y manifiesta que olvidó por completo revisar el sistema informático en torno a los recursos interpuestos, encontrando **quince recursos pendientes desde el año dos mil catorce**, mismos que agregó a su informe.

**4) Copia de las carátulas o impresiones de pantalla** que arroja el sistema SSAI-INFOMEX, respecto de los quince recursos de revisión presentados de dos mil catorce a dos mil dieciséis. (fojas 61 a 75)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se refiere a las capturas de pantalla que contienen los textos de los quince recursos interpuestos y no tramitados en el tiempo y la forma que establece la normatividad de la materia.

5) **Constancia** de veinte de abril de dos mil dieciséis, realizada por \_\_\_\_\_ respecto de una solicitud de información de veintisiete de enero de dos mil dieciséis y de su correspondiente recurso de abril del mismo año, en donde se señala que no fue atendida dicha solicitud. (fojas 76 a 82)

El aspecto relevante en torno a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00117416, mismo que fue presentada por María Eugenia Lobato es que fue turnada a \_\_\_\_\_ a través del propio sistema de solicitudes de acceso a la información (SSAI-INFOMEX) el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

6) **Informe** rendido al **Comité Especializado de Ministros** por parte del Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial el veintidós de abril de dos mil dieciséis, respecto a la solicitud de transparencia no atendida, con número de folio 00117416, a la que se refiere el punto inmediato anterior. (fojas 83 y 84)

En dicho informe se señala la dilación o retraso en la atención de la solicitud de información y la forma en que fue turnada al Director de Ejecución de Procedimientos de Acceso a la Información, esto es, a través del sistema informático, aunque se indica que no se le avisó, además, a través del correo electrónico como usualmente se realiza por parte de los distintos módulos de información y acceso a la justicia.

**7) Informe** de veintidós de abril de dos mil dieciséis rendido por la **titular del Módulo de Acceso a la Información** ubicado en el Palacio de Justicia Federal de San Lázaro. (fojas 85 a 91)

En ese documento se señala, en síntesis, que se turnó por el sistema SSAI-INFOMEX la solicitud de información con número de folio 00117416, pero no se avisó por correo electrónico al Director de Ejecución de Procedimientos de Acceso a la Información, como se hace usualmente.

**8) Escrito de renuncia** realizado por el entonces servidor público . de veintidós de abril de dos mil dieciséis, con efectos a partir del treinta de abril de ese año. (foja 92)

**9) Acta circunstanciada** de catorce de abril de dos mil dieciséis, levantada de manera conjunta por el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y otros dos servidores





públicos de dicha área en presencia de  
en donde se hizo contar que una vez  
hecha la revisión de los quince recursos de revisión no  
tramitados, se emprendió la revisión de cada uno de los  
expedientes formados en virtud de las solicitudes de  
información de las que derivan. (fojas 177 a 222)

Los quince recursos de revisión y la solicitud de  
transparencia son los siguientes:

**1. Recurso de Revisión. RR 00000 114** interpuesto el  
veintiocho de abril de **dos mil catorce** por  
, que deriva de la solicitud de acceso a la  
información SSAI/00143214 (de veintidós de marzo de  
dos mil catorce).

Fecha de interposición	Término legal para su trámite o respuesta	Fecha de la resolución, resultado o respuesta otorgada
28 de abril de 2014	9 de julio de 2014	25 de noviembre de 2015 (Resuelto por el Comité Especializado de Ministros)

Recurre ante la imposibilidad de realizar la aclaración  
solicitada a través de la herramienta informática y la  
omisión en la entrega de la siguiente información: un  
listado en los que sea parte el ISSSTE. (fojas 7, 49 y 179)

Este recurso fue resuelto por el Comité Especializado  
de Ministros el veinticinco de noviembre de **dos mil  
quince**, en el sentido de desechar el recurso de

revisión, pero al hacer la revisión en el sistema informático no se encontró reseñado en el SSAI-INFOMEX.

**2. Recurso de Revisión.** RR 00000 614 interpuesto el de nueve de julio de **dos mil catorce** por \_\_\_\_\_, que deriva de la solicitud de acceso a la información SSAI/00309914 de (de tres de julio de dos mil catorce).

Fecha de interposición	Término legal para su trámite o respuesta	Fecha de la emisión de la resolución, resultado o respuesta otorgada
9 de julio de <b>2014</b>	7 de octubre de 2014	17 de abril de <b>2015</b> Información remitida en 4 entregas parciales. (La fecha indicada corresponde a la última cuando se entregó todo lo solicitado)

Solicitó el engrose de dos Amparos Directos en Revisión y de tres Contradicciones de Tesis y se inconformó porque una de esas sentencias no es descargable electrónicamente y sobre las demás, no se señala un plazo aproximado de entrega. (fojas 7, 16, 60, 71 y 179)

La información solicitada ya fue entregada al solicitante y remitida en entregas parciales de: veintiséis de agosto de **dos mil catorce**, cinco de septiembre de **dos mil catorce**, trece de enero de **dos mil quince** y diecisiete de abril de **dos mil quince**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**3. Recurso de Revisión. RR 00000 115** interpuesto el doce de enero de **dos mil quince** por

que deriva de la solicitud de acceso a la información SSAI/00462314 (de veintiuno de diciembre de dos mil catorce).

Fecha de interposición	Término legal para su trámite o respuesta	Fecha de la resolución, resultado o respuesta otorgada
12 de enero de 2015	23 de marzo de 2015	Hasta el 14 de <b>abril de 2016</b> , no había registro en el sistema sobre el trámite del recurso.

Solicitó información sobre cómo presentar una demanda ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la aplicación de la Ley de la CONDUSEF, porque una Institución Bancaria entregó sin derecho y sin su consentimiento, el dispositivo ("OTP") para ingresar al portal de internet, por lo que hicieron retiros, compras y transacciones y, el banco no se hizo responsable. El trece de enero de dos mil quince, se dio respuesta a su solicitud original en el sentido de declarar la legal incompetencia. (fojas 8, 50, 61 y 180)

**4. Recurso de Revisión. RR 00000 215** interpuesto el doce de enero de **dos mil quince** por

que deriva de la solicitud de acceso a la información SSAI/00462214 (de veintiuno de diciembre de dos mil catorce).

Fecha de interposición	Término legal para su trámite o respuesta	Fecha de la resolución, resultado o respuesta otorgada
12 de enero de 2015	23 de marzo de 2015	Hasta el 14 de abril de 2016, no había registro en el sistema sobre el trámite del recurso.

Desea conocer cómo presenta una demanda ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por considerar que un Banco violentó su derecho. El cinco de enero de dos mil quince, se otorgó respuesta a su solicitud original en donde se indicó que sería tramitada junto con el folio SSAI/00462314 (la descrita en el punto 3 anterior, cuya solicitud también es del veintiuno de diciembre de dos mil catorce). (fojas 9, 52, 63 y 181)

**5. Recurso de Revisión. RR 00000 315** interpuesto el de doce de febrero de dos mil quince por   
 , que deriva de la solicitud de acceso a la información SSAI/0033815 (de seis de febrero de dos mil quince).

Fecha de interposición	Término legal para su trámite o respuesta	Fecha de la resolución, resultado o respuesta otorgada
12 de febrero de 2015	29 de abril de 2015	No existe otra actuación en torno al recurso (La respuesta a su solicitud original es del 12 febrero 2015, en donde se determinó la inexistencia, por no



		haberse resuelto el asunto solicitado)
--	--	--

Recurrió la respuesta en torno a la solicitud del engrose del Amparo Directo 70/2014, porque consideró que no se determinó o expresó la obligación de recabar y enviar esa información en forma posterior, cuando se cuente con la información solicitada. (fojas 9, 17, 54, 65 y 181)

**6. Recurso de Revisión. RR 00000 415** interpuesto el nueve de abril de **dos mil quince** por [redacted] que deriva de la solicitud de acceso a la información SSAI/00091615 (de veinticuatro de marzo de dos mil quince).

Fecha de interposición	Término legal para su trámite o respuesta	Fecha de la resolución, resultado o respuesta otorgada
9 de abril de 2015	22 de junio de 2015	11 de febrero de 2016 (La información fue entregada)

Recorre la respuesta otorgada respecto al Amparo en Revisión 631/2013, el cual se falló el dieciocho de marzo de dos mil quince, porque considera que es un pretexto que no se cuente con el engrose. Dicha información le fue entregada el once de febrero de dos mil dieciséis. (fojas 10, 17, 56, 67 y 182)

**7. Recurso de Revisión. RR 00000 515** interpuesto el veintiséis de mayo de **dos mil quince** por [redacted]



que deriva de la solicitud de acceso a la información SSAI/00099415 (de dos de abril de dos mil quince).

Fecha de interposición	Término legal para su trámite o respuesta	Fecha de la resolución, resultado o respuesta otorgada
26 de mayo de 2015	20 de agosto de 2015	Hasta el 14 de abril de 2016, no había registro en el sistema sobre el trámite del recurso, no obstante que el 14 de agosto de 2015, su solicitud original fue resuelta por el Comité de Acceso a la Información, expediente 41/2015-J, quien confirmó la inexistencia de la información solicitada.

Se inconformó porque la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia fue en el sentido de que la clasificación de la información sería analizada por el entonces *Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales*, porque la consideró ambigua y confusa y, además, estima que el memorandum elaborado en torno a la interrupción parcial de la jurisprudencia P./J.6/1991 es un documento oficial. (fojas 10, 11, 17, 58, 69, 182 y 183)

**8. Recurso de Revisión. PF 00000 115** interpuesto el nueve de diciembre de **dos mil quince** por

que deriva de la solicitud de acceso a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

información SSAI/02325015 (de diez de noviembre de dos mil quince).

Fecha de interposición	Término legal para su trámite o respuesta	Fecha de la resolución, resultado o respuesta otorgada
9 de diciembre de 2015	4 de marzo de 2016	No existe otra actuación en torno al recurso (La respuesta a su solicitud original es del 8 de diciembre de 2015, en donde aparentemente se puso la información a su disposición)

Se quejó de que no se le adjuntó el archivo de la sentencia de la Controversia Constitucional 38/2014. Hasta el mes de abril de dos mil dieciséis, no había registro en el sistema sobre la culminación del trámite del recurso. (fojas 11, 17, 46, 72 y 183)

**9. Recurso de Revisión. PF 00000 215** interpuesto el once de diciembre de **dos mil quince** por que deriva de la solicitud de acceso a la información SSAI/02247515 (de veintinueve de octubre de dos mil quince).

Fecha de interposición	Término legal para su trámite o respuesta	Fecha de la resolución, resultado o respuesta otorgada
11 de diciembre de 2015	8 de marzo de 2016	No existe otra actuación en torno al recurso (La respuesta a su solicitud original es del 6 de noviembre

		de 2015, en donde se remite a un enlace o <i>link</i> )
--	--	---

Existe inconformidad porque no se otorgó la siguiente información específicamente solicitada: a) Amparos otorgados por violaciones al debido proceso y que haya tenido como consecuencia poner en libertad a un preso desde el año dos mil doce y b) Juicios de amparo en donde se hayan equiparado los actos de particulares como si fuesen autoridad desde el año dos mil catorce. Hasta el mes de abril de dos mil dieciséis, no había registro en el sistema sobre la culminación del trámite del recurso. (fojas 11, 17, 48, 74, 183 y 184))

**10. Recurso de Revisión. RR 00000 116** interpuesto el diecinueve de febrero de **dos mil dieciséis** por \_\_\_\_\_, que deriva de la solicitud de acceso a la información SSAI/00173916 (de once de febrero de dos mil dieciséis).

Fecha de interposición	Término legal para su trámite o respuesta	Fecha de la resolución, resultado o respuesta otorgada
19 de febrero de 2016	2 de mayo de 2016	18 de mayo de 2016 (Resuelto por el Comité de Transparencia, expediente CT-VT/A-3-2016)

Se duele de que la información solicitada es incompleta porque lo que él pidió fue el listado completo de las prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciben los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Nación desde el año dos mil cinco al dos mil quince, así como el sustento legal de cada una de ellas. (fojas 12, 17, 51, 62, 184 y 185)

La revisión se presentó ante el Comité de Ministros y se le asignó el número de expediente CESCJN/REV-06/2016. El recurso fue desechado y se remitió al Comité de Transparencia para su resolución de fondo.

Por su parte, el Comité de Transparencia conoció del expediente CT-VT/A-3-2016. En la resolución de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se ordenó reponer el procedimiento y requerir la información a las áreas administrativas. (foja 224 a 267)

**11. Recurso de Revisión. RR 00000 216** interpuesto el dos de marzo de dos mil dieciséis por que deriva de la solicitud de acceso a la información SSAI/00167316 (de diez de febrero de dos mil dieciséis).

Fecha de interposición	Término legal para su trámite o respuesta	Fecha de la resolución, resultado o respuesta otorgada
2 de marzo de 2016	13 de mayo de 2016	No existe otra actuación en torno al recurso (La respuesta a su solicitud original es del 2 de marzo de 2016, en donde se hizo de su conocimiento la cotización de la reproducción de la información)

Se inconformó porque se le está cobrando por información que solicitó como gratuita consistente en las presentaciones de los ponentes en la Casa de la Cultura Jurídica en Puebla en dos mil quince. (fojas 13, 14, 17, 53, 64, 185 y 186)

**12. Recurso de Revisión. RR 00000 316** interpuesto el dos de marzo de **dos mil dieciséis** por ;  
que deriva de la solicitud de acceso a la información SSAI/00167216 (de diez de febrero de dos mil dieciséis).

Fecha de interposición	Término legal para su trámite o respuesta	Fecha de la resolución, resultado o respuesta otorgada
2 de marzo de 2016	13 de mayo de 2016	No existe otra actuación en torno al recurso (La respuesta a su solicitud original es del 2 de marzo de 2016, en donde se hizo de su conocimiento la cotización de la reproducción de la información)

Se inconformó porque se le está cobrando por información que solicitó como gratuita consistente en las presentaciones de los ponentes en la Casa de la Cultura Jurídica en Cuernavaca en dos mil quince. (fojas 13, 14, 17, 55, 66, 185 y 186)

**13. Recurso de Revisión. RR 00000 416** interpuesto el dos de marzo de **dos mil dieciséis** por .



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que deriva de la solicitud de acceso a la información SSAI/00167116 (de diez de febrero de dos mil dieciséis).

Fecha de interposición	Término legal para su trámite o respuesta	Fecha de la resolución, resultado o respuesta otorgada
2 de marzo de 2016	13 de mayo de 2016	No existe otra actuación en torno al recurso (La respuesta a su solicitud original es del 2 de marzo de 2016, en donde se hizo de su conocimiento la cotización de la reproducción de la información)

Se inconformó porque se le está cobrando por información que solicitó como gratuita consistente en las presentaciones de los ponentes en la Casa de la Cultura Jurídica en Xalapa en dos mil quince. (fojas 13, 14, 17, 57, 68 185 y 186)

**14. Recurso de Revisión. RR 00000 516** interpuesto el ocho de marzo de **dos mil dieciséis** por \_\_\_\_\_, que deriva de la solicitud de acceso a la información SSAI/00117316 (de veintisiete de enero de dos mil dieciséis).

Fecha de interposición	Término legal para su trámite o respuesta	Fecha de la resolución, resultado o respuesta otorgada
8 de marzo de 2016	19 de mayo de 2016	Hasta el 14 de <b>abril de 2016</b> , no había registro en el

		sistema sobre el trámite del recurso, no obstante, el 6 de <b>mayo de 2016</b> fue resuelto por el Comité de Transparencia, expediente CT-I/J-1-2016.
--	--	---

Recurrió la respuesta entregada por no tratarse de la información que solicitó del dos mil cuatro al dos mil dieciséis, pues sólo se le envió información sobre acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, pero no de los demás medios de control constitucional. (fojas 14, 17, 59, 70, 186 y 187)

La revisión se presentó ante el Comité de Ministros y se le asignó el número de expediente CESCJN/REV-05/2016. El recurso fue desechado y se remitió al Comité de Transparencia para su resolución de fondo.

Por su parte el Comité de Transparencia conoció del expediente CT-I/J-1-2016. En la resolución de seis de **mayo de dos mil dieciséis**, se confirmó la inexistencia de la información. (foja 98 a 146)

**15. Recurso de Revisión.** PF 00000 116 interpuesto el seis de abril de **dos mil dieciséis** por i  
, que deriva de la solicitud de acceso a la información SSAI/00311816 (de once de marzo de dos mil dieciséis).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Fecha de interposición	Término legal para su trámite o respuesta	Fecha de la resolución, resultado o respuesta otorgada
6 de abril de 2016	16 de junio de 2016	No existe otra actuación en torno al recurso (La respuesta a su solicitud original es del 5 de abril de 2016, en donde se puso a disposición una versión pública cuyo contenido se aproxima a lo solicitado)

Se queja de la respuesta otorgada porque lo que solicitó fue una sentencia de un expediente de Amparo Directo en Revisión del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que revoque una sentencia de un Tribunal Colegiado de Circuito que haya negado el amparo a un trabajador que haya solicitado la reinstalación (IMSS) y, como consecuencia, se haya concedido el amparo por este Alto Tribunal. Hasta el mes de abril de dos mil dieciséis, no había registro en el sistema sobre la culminación del trámite del recurso. (fojas 15, 17, 47, 73, 187 y 188)

**16. Solicitud de Información SSAI/00117416** presentada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis por [redacted] turnada el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, a través del sistema SSAI-INFOMEX al Director de Ejecución de Procedimientos de Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.



Fecha de presentación	Término legal para su trámite o respuesta	Fecha de la resolución, resultado o respuesta otorgada
27 de enero de 2016	29 de enero de 2016 (trámite o gestión) 24 de febrero de 2016 (respuesta) <sup>11</sup>	25 de <b>mayo de 2016</b>  (Resuelto por el Comité de Transparencia, expediente CT-VT/A-2-2016)

En abril de dos mil dieciséis se inconformó porque no se le había dado respuesta a la solicitud presentada en enero anterior, referente a las personas que se quedaron de guardia en la SCJN en las vacaciones del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

La revisión se presentó ante el Comité de Ministros y se le asignó el número de expediente CESCJN/REV-04/2016. El recurso fue desechado y se remitió al Comité de Transparencia para su resolución de fondo.

Por su parte el Comité de Transparencia conoció del expediente CT-VT/A-2-2016. En la resolución de veinticinco de **mayo de dos mil dieciséis**, se ordenó dar trámite a la solicitud. (foja 147 a 176)



<sup>11</sup> 20 días hábiles posteriores a partir de que fue presentada en términos del artículo 15 del **Acuerdo General de Administración 5/2015**, aunque la gestión interna para remitir la solicitud a la instancia competente feneció tres días hábiles después, conforme al numeral 16 del mismo ordenamiento invocado, los cuales se encuentran transcritos en autos de este expediente.



9) **Tres expedientes del Comité de Transparencia** que resuelven recursos de revisión interpuestos cuyos números de identificación son:

- **Inexistencia de información CT-I/J-1-2016.**

Se presentó la revisión (RR 00000 516), cuyo solicitante es Miguel Carbonell Sánchez, ante el Comité de Ministros donde se le otorgó el número CESCJN/REV-05/2016 de su índice; se desechó y remitió al Comité de Transparencia. Deriva de la solicitud con número de folio SSAI/00117316 de veintisiete de **enero de dos mil dieciséis**. (foja 98 a 146)

En el Comité de Transparencia se le asignó el expediente CT-I/J-1-2016 y en la resolución de seis de **mayo de dos mil dieciséis** se confirma la inexistencia. (véase también el número 15. de la relación de las constancias de autos que antecede)

- **Varios CT-VT/A-2-2016.**

Se presentó la revisión cuya solicitante es María Eugenia Lobato ante el Comité de Ministros donde se le otorgó el número CESCJN/REV-04/2016 de su índice; se desechó y remitió al Comité de Transparencia. Deriva de la solicitud con número de folio SSAI/00117416 de veintisiete de **enero de dos mil dieciséis**. (foja 147 a 176)



En el Comité de Transparencia se le asignó el expediente CT-VT/A-2-2016 y en la resolución de veinticinco de **mayo de dos mil dieciséis**, se ordenó dar trámite a la solicitud. (véase también el número 16. de la relación de las constancias de autos que antecede)

- **Varios CT-VT/A-3-2016.**

Se presentó la revisión (RR 00000 116), cuyo solicitante es solicitante es

... ante el Comité de Ministros donde se le otorgó el número CESCJN/REV-06/2016, de su índice; se desechó y remitió al Comité de Transparencia. Deriva de la solicitud con número de folio SSAI/00173916 de once de **febrero de dos mil dieciséis**. (foja 224 a 267)

En el Comité de Transparencia se le asignó el expediente CT-VT/A-3-2016 y en la resolución de dieciocho de **mayo de dos mil dieciséis**, se ordenó reponer el procedimiento y requerir la información a las áreas administrativas. (véase también el número 10. de la relación de las constancias de autos que antecede)

**10) Informe sobre los hechos, pruebas y defensas** rendido por . con sello de recepción de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis,





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

requerido en el acuerdo de inicio de trece de julio de ese mismo año, dictado en el presente procedimiento.

En el citado escrito, el ex servidor público señaló, en esencia, que reconocía que a él correspondía recibir, tramitar y desahogar las solicitudes de acceso a la información presentadas, pero que su omisión respecto a la atención de los quince recursos de revisión y a la solicitud de transparencia presentada en enero de dos mil dieciséis se debió a la alta carga de trabajo y que sobre esas peticiones este Alto Tribunal ya ha tomado medidas para subsanar esas omisiones y sobre la solicitud de transparencia nunca fue notificado vía correo electrónico. (fojas 338 a 348)

**11) Expediente personal** del servidor público que obra en los registros de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y remitido en copia certificada mediante oficio con registro alfanumérico **DGRHIA/SGADP/DRL/788/2016**, con sello de recepción de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis. (fojas 359 a 649)

De dicho expediente se advierte que el servidor público tenía el nombramiento de Director de Área (Director de Ejecución de Procedimientos de Acceso a la Información) adscrito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y que dentro de las funciones de

están las de recibir y turnar las

solicitudes de acceso a la información para su trámite.  
(fojas 371, 374, 416, 423, 462 y 466)

12) Informes anuales de transparencia y acceso a la información pública de dos mil doce a abril de dos mil dieciséis, que se obtuvieron de las ligas o *links*.

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas e identificadas con los arábigos 1, 2, 6, 9, 11, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, los marcados con los números 3, 5, 8 y 10, se les reconoce pleno valor probatorio en términos de la fracción I, del mismo artículo, y a las pruebas marcadas con los número 4, 7 y 12, también merecen valor convictivo pleno en términos de las fracciones VI y VII, del mismo artículo 93,<sup>12</sup> así como en los numerales 129,<sup>13</sup> 197<sup>14</sup> y 202<sup>15</sup> del

<sup>12</sup> Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

<sup>13</sup> Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>14</sup> Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

<sup>15</sup> Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4<sup>16</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47<sup>17</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.

#### IV. Valoración de la conducta.

En principio, se debe señalar que las manifestaciones de ..... constituyen un reconocimiento expreso de los hechos materia de este procedimiento, pues acepta la omisión en que incurrió al dejar de dar trámite a quince recursos de revisión y a la solicitud de acceso a la que se hace referencia en este dictamen, aludiendo que fue por olvido de su parte, lo cual es una confesión expresa que merece valor probatorio en términos de los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fue rendida por persona capacitada para obligarse, fue emitida con pleno conocimiento, sin coacción o violencia y sobre hechos propios, que son

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

<sup>16</sup> **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

<sup>17</sup> **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

los que actualizan la infracción de mérito; sin embargo, también pretende justificar su omisión a partir de un olvido y por las cargas de trabajo.

En efecto, los argumentos que

expone para justificar la omisión en la que incurrió y que motivó el inicio de este procedimiento de responsabilidad en su contra, los centra, substancialmente, en que dicha omisión se debió a la carga de trabajo que tenía como Director de Área de Ejecución de Procedimientos de Acceso a la Información, pero ello es insuficiente, por sí mismo, para controvertir la conducta que se le atribuye, dado que no expone de manera específica qué debía entenderse como carga de trabajo considerando la naturaleza de las funciones que tenía asignadas, esto es, lo relativo al trámite de las solicitudes de acceso presentadas ante el Alto Tribunal; de ahí que la mención del solo número de los asuntos que debía atender, por sí mismo, debe considerarse parte de las actividades propias del cargo que desempeñaba, pues en eso consistía, precisamente, esa función que dejó de atender respecto de los quince recursos de revisión y la solicitud de acceso.

Por otra parte, debe destacarse el tiempo que transcurrió sin que revisara el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, esto es, de julio de dos mil



catorce a abril de dos mil dieciséis, por casi dos años, lo cual reconoció en el escrito que dirigió al titular de la Unidad General de Transparencia el catorce de abril de dos mil dieciséis, a lo que también alude en el este informe de defensas; de ahí que la sola manifestación de cargas de trabajo es insuficiente para desvirtuar su responsabilidad en la comisión de la infracción que se le imputa, derivada de la omisión en que incurrió.

Lo anterior es así porque omitió cumplir las leyes y la normatividad que se refieren a la transparencia y el acceso a la información pública en específico lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece que en tratándose recursos, éstos se deberán remitir **al día siguiente**, así como el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, 15 del Acuerdo General de Administración 5/2015, que señalan el **término de para dar respuesta** a las solicitudes de transparencia y acceso a la información.

Tampoco justifica su omisión el hecho de que mencione que en el “Manual de Organización Específico de la Dirección General de Comunicación y Vinculación

Social”, concretamente en el punto “1.0.1.2.1.”, se indique que a su superior jerárquico (Subdirector General) le correspondía supervisar que la atención y trámite de las solicitudes se realizara de manera “ágil, expedita y sencilla”, ya que, en su caso, esa función sería atribuible, como lo indica, a dicho Subdirector General, pero a \_\_\_\_\_, como Director de Ejecución de los Procedimientos de Acceso a la Información, le correspondía, precisamente, recibir, tramitar y desahogar dichas solicitudes, lo cual reconoce en su informe de defensas, en el apartado de “HECHOS”.

En ese sentido, con independencia de que en el punto “1.0.1.2.1.0.1” del citado Manual de Procedimientos, se aprecie que al Director de Ejecución de los Procedimientos de Acceso a la Información le correspondía recibir, tramitar y desahogar las solicitudes de acceso, debe destacarse que

\_\_\_\_\_ tenía pleno conocimiento de que lo dejó de hacer de dos mil catorce a dos mil dieciséis, como lo menciona en el escrito de catorce de abril de dos mil dieciséis. (fojas 37 y 42)

Por lo tanto, se afirma que la omisión en que incurrió sí generó una deficiencia en el servicio que debía prestar la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

recursos de revisión, lo que reconoció, se reitera, en los escritos de catorce y veinte de abril de dos mil dieciséis.

Por cuanto a lo esgrimido de que considera que no retrasó el trámite de la solicitud con folio "00117416", porque no se dio el aviso de turno mediante correo electrónico, se debe señalar que ello tampoco desvirtúa la omisión que se atribuye a

pues dentro de las funciones que tenía a su cargo se encontraban las de revisar el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y dar trámite a las peticiones que se presentaran de manera electrónica en esa aplicación, lo cual dejó de hacer.

Respecto de que con su omisión no afectó la reputación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni transgredió los principios constitucionales a que se refiere la posibilidad de acceder a la información pública y al seguimiento de los procedimientos de acceso a la información, porque los órganos competentes del Alto Tribunal se encargaron de atender y dar trámite a los recursos de revisión y a la solicitud de acceso de referencia, contrario a lo que afirma, sí tiene un efecto negativo respecto de las obligaciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debía cumplir en la materia.

Se afirma lo anterior, pues el hecho de que el Alto Tribunal haya atendido los quince recursos de revisión y la solicitud, no subsana la omisión en que incurrió y la deficiencia en el servicio que tenía encomendado, dado que no se tramitaron esos recursos y la citada solicitud de acceso en los plazos previstos para tales efectos, lo cual sí representa una afectación a los derechos de los solicitantes, generando que en el plazo legal previsto no obtuvieron respuesta a sus peticiones, con independencia de que posteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectuara las acciones necesarias para subsanar la deficiencia que con la omisión de dicho servidor público se ocasionó.

Por cuanto a las pruebas que ofreció en este procedimiento y que se tuvieron por admitidas, tampoco desvirtúan la falta administrativa que se le atribuye, por lo siguiente:

Los informes de transparencia de dos mil doce a dos mil dieciséis, en su caso, evidencian el número de solicitudes que se recibieron en cada uno de esos ejercicios, pero de ello no se desprende alguna otra circunstancia específica que justifique el hecho de no dar trámite a los recursos de revisión y a la solicitud de acceso de referencia, en tanto que está reconocido por el responsable que dejó de revisar el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información desde julio de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dos mil catorce, al catorce de abril de dos mil dieciséis, esto es, por casi dos años.

La instrumental de actuaciones corrobora la omisión que se le imputa y no se advierte alguna presunción legal o humana a su favor que, en su caso, desvirtúe lo acreditado en autos.

En cuanto al expediente personal del servidor público, del mismo no se advierte alguna circunstancia que justifique la omisión en que incurrió.

Por lo que hace a las copias de las resoluciones que hubiesen emitido los órganos encargados de la transparencia en el Alto Tribunal respecto de cada una de las solicitudes objeto de este procedimiento de responsabilidad, cabe precisar que en proveído de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se desecharon por inconducentes.

En vista de lo anterior, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos indicados y analizadas las manifestaciones vertidas por

, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad derivada de la conducta imputada al servidor público denunciado; infracción prevista en el artículo 131, fracción XI, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**TERCERO. Sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, relacionada con su obligación de cumplir con las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos, así como de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa inherentes a sus funciones, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.



No obstante, existen diversos elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción superior a la mínima al infractor. Ello, porque la conducta que llevó a cabo consistente en la omisión de dar trámite a quince recursos de revisión presentados en el sistema INFOMEX del año dos mil catorce al dos mil dieciséis, así como no realizar el trámite de una solicitud de información recibida electrónicamente el veintisiete enero de dos mil dieciséis, sin haber observado ni cumplido la normativa correspondiente en materia de contrataciones y ejercicio de presupuesto, se trata de una acción que afecta la adecuada administración; circunstancia que resulta inadmisibles que ocurra en el Máximo Tribunal del país.

Esto si se toma en cuenta que, como quedó establecido, la conducta desplegada por el infractor se traduce en la falta de acceso a la información a la que tiene derecho la sociedad, lo que se traduce en el incumplimiento de las reglas de un procedimiento que, por tratarse de información pública, implicó la reposición de los procedimientos.

Por las razones antes mencionadas y para poder garantizar la necesidad de suprimir este tipo de conductas, es necesario imponer una sanción más severa al infractor.

**b) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en el presente asunto no se impondrá sanción pecuniaria.

**c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las constancias del expediente personal de

que obran en autos del presente procedimiento, así como del oficio identificado con el registro alfanumérico **DGRHIA/SGADP/DRL/872/2017**, de seis de noviembre de dos mil dieciséis, firmado por el Encargado del Despacho de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se acredita que al treinta de abril de dos mil dieciséis, fecha en que causó baja, ocupaba el puesto de Director de Área, adscrito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y contaba con una antigüedad de catorce años, cinco meses, veintiséis días (foja 784).

**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto se tiene que el servidor público involucrado, derivado de la omisión en que incurrió al no tramitar y desahogar los recursos de revisión y una solicitud de información resultó en el ejercicio indebido de su cargo, lo que conllevó al incumplimiento de las disposiciones administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones.

Dicha conducta se agrava debido a que se trata de un servidor público que por el cargo que ostentaba, así como la experiencia adquirida por los años de servicio,



se encontraba obligado a cumplir cabalmente con las funciones que tenía encomendadas cuidando en todo tiempo el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información, así como el seguimiento debido y oportuno de las solicitudes y recursos interpuestos y que se encontraban a su cargo.

**e) Reincidencia.** De la constancia de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no existe registro alguno que acredite que \_\_\_\_\_ haya sido sancionado con anterioridad, en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra. (foja 780)

**f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existen pruebas de que \_\_\_\_\_ hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a

la sanción consistente en **apercibimiento público**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

Por lo expuesto y fundado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a \_\_\_\_\_ respecto de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a \_\_\_\_\_ la sanción consistente en **apercibimiento público**, la cual deberá ejecutarse conforme a lo establecido en el considerando tercero de esta resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 69/2016.

RJVS / LDV

